



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ok 10/19 on
Vence km. 2 13 de 2011

RESOLUCIÓN No. **3840**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja telefónica radicada, **No 012488** de fecha 25 de mayo de 2000, un anónimo puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de unos individuos arbóreos ubicados en la Avenida Boyacá No 34 – 54 Manzana B 2, **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO.**

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo, el día 3 de junio de 2000, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 7783 No de Consecutivo ED - 2112 de fecha 30 de junio de 2000**, en el cual se determinó entre otras, la tala de cinco (5) arboles sin autorización. Esta actividad fue llevada a cabo presuntamente por parte del administrador del conjunto.

Que mediante aviso publicado en el Boletín Ambiental No 23 del mes de agosto de 2000, se comunicó la iniciación de una investigación administrativa.

Que mediante Auto No. 750 de fecha 29 de agosto de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos en



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





3840

contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO**, ubicado en la Avenida Boyacá No 34 – 54 Manzana B 2, por la presunta tala de cinco (5) árboles, sin autorización. Dicha actividad fue ordenada por el señor **ALBERTO MELENDEZ**, identificado con la cédula No 3.181.540, administrador del Conjunto.

Que el auto No 750 del 29 de agosto de 2000, fue notificado personalmente, el día 20 de septiembre de 2000.

Que con Resolución No. 477 de fecha 20 de marzo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, declaro responsable al Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO**, ubicado en la Avenida Boyacá No 34 - 54 Manzana B2, de esta ciudad, por la tala de cinco (5) árboles ubicados en las zonas verdes del conjunto residencial, sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha era de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$320.000.00).

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 11 de abril de 2003, con constancia de ejecutoria de fecha 23 de abril de 2003.

Que con radicado No. 2005EE2178 de fecha 19 de septiembre de 2005, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, envió oficio de cobro pre – jurídico al **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA 2 B**, de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa





3840

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en*



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3840

los siguientes casos:

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"**

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **"(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.**

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3840

ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 477 de fecha 20 de marzo de 2003 por la cual se declaró responsable al Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO**, quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2003, y que pese a que la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio 2005EE21781 del 19 de septiembre de 2005, intentó el cobro pre jurídico, de la sanción impuesta, el pago no se verificó desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se cede al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 477 de fecha 20 de marzo de 2003, mediante la cual se declaró responsable al Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora LUZ CARLOTA VARON MEDINA, identificada con la cédula No 35.493.869 o por quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Boyacá No 34 – 54 Manzana B 2, de este Distrito Capital, por la tala de cinco (5) árboles sin autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora LUZ CARLOTA VARON MEDINA, identificada con la cédula No 35.493.869, o quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá No 34 –



24



54 Manzana B 2, de este Distrito Capital.

3840

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2000-1214** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 5 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

20 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó - Diana Escobar

1° Revisión.- Ruth Azucena Cortés Ramírez -Abogada

2° Revisión.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora

Aprobó.- Carmen Rocio González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)

Expediente **DM-08-00-1224**.

RADICADO. No 012488 de 2000.



el

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los

06 OCT 2011

() días del mes de

contenido de Resolución 3840 JUNIO 11 se notifica personalmente al señor (a) Wilson H. BONILLA CRUZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79498.880 de 7006072 del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Car. 72 N. 22-D-54

4164716

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 OCT. 2011 () del mes de

5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA